

Versión Pública de RR-1598/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 16 de diciembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 16 de enero 2023 y Acta de Comité número 03
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1598/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



ITA PUE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-1598/2022.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1598/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha tres de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210429322000049.
- II. El día veintitrés de agosto del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.
- III. Con fecha nueve de septiembre de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. Por auto de doce de septiembre del año que transcurre, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-1598/2022** y fue turnando a la comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.
- V. En proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha cinco de octubre del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció material probatorio.

En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones II y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210429322000049, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la licencia que tuvieron que sacar para cortar árboles, rascar y obstruir con malla un camino interior.

El director de Desarrollo Urbano licenciado Neftali Zamora, el ingeniero de Catastro Carlos Zenteno y el asesor jurídico licenciado Jair Haslyb me han afirmado y firmado un documento donde dice que es obligatorio tramitar licencia para colocar una malla en el interior de un predio o en vía pública.

Si no hay licencia, entonces las autoridades antes mencionadas no estarían cumpliendo con la aplicación de reglamentos municipales y leyes estatales. Por lo que podría haber presuntas faltas administrativas."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...1.- Los supuestos planteados en su escrito se basan en el documento presentado como "imagen 4: Plano sellado por notorio publicado al fraccionar el predio la calerita, las fracciones en conflicto son las 4.7 y mitad de la 6". Se precisa que dicho documento corresponde a un croquis y no a un levantamiento topográfico, por lo que, no refleja las medidas físicas reales de los inmuebles así como tampoco refleja las medidas y colindancias con las fueron escriturados los predios del conjunto, ni se encuentra sellado por la administración Municipal conformado parte de ningún permiso de fraccionamiento que obre dentro de los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, sirviendo como evidencia los mismos documentos presentados por el Sr.... "Imagen 5: plano que indica las fracciones del predio la Calerita y su camino Interior" y 9 "Imagen 9: Pagina de escritura de .. donde se observa que colinda con camino interior" en los que las medidas asentadas en su escritura no corresponden a las asentadas em el citado croquis ni las medidas contenidas en el Instrumento número 7266 de la Notaría Pública número 2 del Distrito Judicial de Alatriste el día 30 de agosto del año 2006, a favor de la señora ..., escritura correspondiente a la fracción 7.

2.- Se presenta como Anexo la Imagen 6 "Plano de la fracción que pertenece a María Carmen Ruiz y que fue verificada y sellada por obras públicas en el 2011", en el que se hace evidente que el predio presenta controversia desde el año 2011 al manifestarse en dicho documento "La verificación se dio por haber problemas de colindancia con ... y falta de terreno en lotes" así también refiere "Se convoco también a la reunión a ... pero no se presentaron" por lo que no se cuenta con ninguna manifestación de los propietarios de la fracción 7.

3.- En el escrito de relación que presenta, omite mencionar la diligencia realizada el día 22 de marzo del 2022, en la cual ante la evidente controversia que presentan los inmuebles y con el objeto de no contar con una actuación unilateral se convoco a los propietarios de los predios en conflicto para que pudieran realizar la identificación física de sus inmuebles en presencia de sus colindantes y poder manifestar lo que a su derecho e interés convenga y el poder realizar un cruce de información contra las escrituras públicas de los inmuebles, en el cual la señora... manifestó reconocer los puntos de su propiedad pero no aceptó que las medidas que se realizaron de lo que hay físicamente dejan encerrado su predio sin el acceso necesario, tomándose en consideración lo manifestado para los análisis subsiguientes.

4.- En dicha diligencia se verifico que las medidas planteadas en el croquis presentado como "Imagen 4: Plano señalado por notario publico al fraccionar el precio la calerita, las fracciones en conflicto son la 4,7 y mitad de la 6" efectivamente no tienen ninguna congruencia con las medidas físicas que presenta el predio general y que el área que describe como acceso a la fracción 4, se encuentra comprendida dentro de las medidas y colindancias descritas en la escritura pública del predio identificado como la fracción 7.

5.- Posterior a la diligencia se realiza el cruce de información físico-documental con el fin de verificar que los propietarios de los inmuebles en controversia no excedan las medidas asentadas en sus escrituras públicas y que pudieran representar una posible afectación al inmueble colindante, encontrando que las superficies de los polígonos de ambos predios son menores a las asentadas en sus escrituras públicas.

6.- Al realizar el cruce de información físico-documental, se verifica el conflicto provocado por el propietario original del inmueble, señor ..., ya que independientemente de la inconsistencia general en todo el predio entre las medidas y superficies escrituradas a los distintos compradores contra las medidas físicas que presentan los inmuebles, diferencia que afecta de manera consistente a todos los adquirentes de dicho conjunto, se encuentra que la fracción 7 fue escriturada según el instrumento número 7266 de la Notaría Pública número 2 del Distrito Judicial de Alatriste el día 30 de agosto del año 2006, a favor de la señora ..., y posteriormente el 23 de abril de 2010 firmó la operación de compraventa a la señora ... correspondiente a la fracción 4, asentando en el viento sur la colindancia con la señora ... y servidumbre de paso en la que el vendedor compromete en calidad de servidumbre de paso una fracción que de acuerdo a lo que se aprecia físicamente, se encuentra dentro de las medidas y superficie trasladadas en la operación de compra-venta previa por lo que ya no obrada dentro de su escritura pública al momento de la segunda operación.

7.- Al momento de la diligencia se verifico que la fracción 4 propiedad de la señora..., colinda por el Poniente con otro predio a nombre de la misma señora ..., el cual tiene frente a vía publica por lo que no cumple con lo estipulado en el artículo 1299 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla que indica que..., toda vez que no colinda con otros ajenos sino con otro de su propiedad con frente a vía pública.

8.- En el escrito libre que presenta el SR. ...confiesa haber colocado una malla en el extremo sur de su predio que de acuerdo a su anexo imagen 9 "página de escritura de ...donde se observa que colinda con camino interior", se informa que dicho camino no presenta controversia aparente y que está reconocido al frente de su inmueble identificado como la mitad del lote 6, haciendo en este momento la aclaración que dicha malla no fue colocada en el examen sur de su predio sino bloqueando en su totalidad dicho camino dejando por completo incomunicados los lotes 4 y 7 y afectando el frente del lote 8, provocando delibera mente la afectación de dichos inmuebles con el supuesto objetivo de "observar el actuar de su vecina y de las autoridades".

9.- En el documento comprendido con los anexos 12 y 13 "Documentos firmado por las autoridades", se demuestra que se garantiza su derecho para tramitar el permiso para la colocación de un portón de malla e informándole cual será la documentación que deberá de integrar para elaborar el expediente técnico en el cual se demuestre la propiedad legal del inmueble en el que se encuentra ubicada la estructura con malla, misma documentación que nunca fue presentada y pretendiendo en cambio el citado ... comprometer a las autoridades a realizar un convenio que condicione el retiro de la estructura colocada de forma por completo irregular a cambio de permitir el acceso a la propiedad de su colindante la señora ... a través de la facción de terreno que se ha demostrado que se encuentra en controversia, por lo que en el mismo documento se hace de su conocimiento en el punto 6.- Que la problemática observada corresponde a un conflicto entre particulares por lo que el convenio planteado no corresponde a un trámite propio de la Dirección de Desarrollo Urbano, invitándole a acercarse a la autoridad competente.

10.- En su escrito libre, el señor ... aduce el que podría haber presuntas faltas administrativas, evasión de responsabilidades como servidores públicos, la no

aplicación de reglamentos municipales y leyes estatales así como la violación de derechos humanos por no contar con una respuesta positiva a su petición siendo que esta iría en detrimento de la propiedad privada de un particular, por lo que manifestamos que durante todo el proceso de revisión y seguimiento de sus expedientes se ha seguido el principio de imparcialidad y en apego al marco legal vigente y haciéndole a los solicitantes los comentarios y recomendaciones que a criterio de los que suscriben corresponden a las acciones idóneas para dar el correcto seguimiento ante la autoridad competente.

Una vez aclarados los puntos planteados en el documento de solicitud, se informa que la actual Dirección de Desarrollo Urbano, administración 2021-2024 que desempeña su gestión a partir del día 15 de octubre del año 2021 a la fecha, no ha emitido ninguna licencia que se apege a lo descrito en la solicitud en mención.”

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“Los motivos de querer el recurso de revisión y su fundamentación en base a la ley de Transparencia y acceso a la información Pública de Estado de Puebla son los siguientes: 1.- Con fundamento en la fracción 2 y 11 del artículo 170 de la ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla debe proceder el recurso de revisión ya que solamente se me dicen que no existe la información solicitada y argumentan cosas que nada tienen que ver con la falta de expedición de licencias.

2.- Las irregularidades son: que no se han emitido licencias para cortar árboles, rascar y colocar estructura dentro y fuera de la fracción del predio infractor. A pesar de que es obligatorio tramitar y expedir licencias para el derribo de árboles, rascar y poner estructuras. Con fundamento en el artículo 158 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. Si las licencias o permisos no existen, pero se cortaron muchos árboles, se excavó y se colocó una estructura dentro y fuera de la fracción del predio, entonces me tienen que argumentar por qué no existen las licencias o permisos a pesar que se hicieron las denuncias. ARTÍCULO 158 Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. 2 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. 3.- Este proceso no puede quedar por terminado con una simple respuesta de la inexistencia de los documentos que se piden. El truco de desaparecer documentos o declararlos inexistentes es una señal de corrupción o tráfico de influencias. Por lo que con fundamento en el artículo 159, tienen que reponer la información o deben iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda y se me tiene que informar. ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. 4.- Me tienen que garantizar que la información no existe ya que frecuentemente los inspectores piden y reciben dinero para no reportar infracciones a reglamentos municipales y leyes estatales; o los directivos son los que reciben dinero para dar permisos o licencias de forma ilegal y no son registrados los ingresos económicos al municipio. Por lo que con fundamento en el artículo 160 solicito se investigue por qué no hay licencias expedidas y se señale al servidor público responsable. ARTÍCULO 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. Por lo anterior, se debe aceptar el recurso de revisión y llegar a la transparencia que por ley debe ofrecer toda institución. La transparencia es inversamente proporcional a la corrupción, baja la transparencia y aumenta la corrupción. Juntos podemos hacer que el Estado de Puebla deje de ser uno de los estados más corruptos de la República Mexicana.

Pruebas de las infracciones y su fundamentación jurídica de que tiene que existir licencias. 1.- Se cortaron árboles, se hicieron las denuncias a las autoridades de Ecología, Protección Civil, Catastro y Desarrollo Urbano. Si no hay licencias, las autoridades fueron cómplices al no aplicar reglamentos, leyes estatales y federales. Artículo 198 del Código Penal del Estado de Puebla dice lo siguiente .- Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de treinta a dos mil días de salario, a quien ocasione un daño ambiental o desequilibrio ecológico, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas: V.- Realice obras o actividades sin obtener de la autoridad correspondiente la autorización de impacto y riesgo ambiental o no implemente las medidas preventivas, correctivas o de seguridad, indicadas por la autoridad ambiental, ocasionando daños a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.*

- Se excavo junto a mi predio y quitaron el sostén necesario al suelo que sostiene mi casa. Se hizo la denuncia con las autoridades mencionadas en el punto 1 y no expidieron licencias como ellos mismos lo afirman. Artículo 990 del código Civil del Estado de Puebla. - En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo o construcciones de las propiedades vecinas, o que causen o puedan causar daños a las mismas, a menos que se hagan las obras de consolidación o de previsión para evitar daño. Comentario.

3.- Se coloco una estructura que bloquea camino y que me impide hacer maniobras para entrar con auto a mi inmueble, además que está bloqueando completamente el acceso a la señora María Carmen. Para colocar cualquier estructura dentro de un inmueble o en la vía publica se requiere una licencia. La respuesta que me dieron es que no hay licencia a pesar de las denuncias que hice y visitas de inspectores del municipio.

4.- Para poner una estructura se dan 5 días para regularizar la situación o se mandará a quitar. Van 4 meses, no hay licencia y la estructura sigue."

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

*"TERCERO. - El día, doce de agosto con número de oficio D.D.U/0118/2022 la Secretaría de Infraestructura da contestación del oficio T-0069/2022...
Con lo anterior me permito informar que se notifico al recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia en la segunda pestaña Sistema de Comunicación con los sujetos obligados en atención al recurso de revisión con número RR-1598/2022, de igual forma en caso de que existiera alguna observación o recomendación me permita solicitarle me sea remitida a la brevedad posible, con la intención de dar la atención correspondiente, en caso de que así sea solicitado se me informe la viabilidad y a su vez solicitar una prórroga a los tiempos establecidos con la intención de dar cumplimiento adecuado."*

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, anunció y se admitió como probanzas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número D.D.U/0118/2022, la cual es la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429322000049.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del escrito de fecha dos de agosto de dos mil veintidós dirigido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número D.D.U/0118/2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós firmado por el Director de Desarrollo Urbano y el Director de Catastro Municipal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del escrito de fecha dos de agosto de dos mil veintidós dirigido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número T.A.I.P/0069/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Síndico Municipal y la Secretaría de Infraestructura todas del Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429322000049, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número DCM/0019/2022, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Director de Catastro Municipal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210429322000049, en la cual se requirió la licencia que tuvieron que sacar para cortar árboles, rascar y

obstruir con malla un camino interior que da acceso a tres fracciones del predio llamado la Calerita.

A lo que, el sujeto obligado contestó que no había emitido ninguna licencia que este apegada a lo descrito en la solicitud; por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, en virtud de que únicamente señaló que no existía la información requerida, sin observar lo establecido en los numerales 158, 159 y 160 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó únicamente que había remitido al recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Por tanto, se analizará cada una de las cuestiones señaladas por las partes en los términos siguientes:

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada

temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se

trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

En este orden de ideas, resulta factible señalar que los numerales 2º fracción V, 7º fracciones XI, XII, 17, 154, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece que en el caso que ciertas facultades o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motive su inexistencia, la cual los comités de transparencia de los sujetos obligados deben realizar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.

- ✓ Ordenar y, siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

La resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.**

En este orden de ideas, en autos se advierte que el recurrente solicitó al sujeto obligado la licencia que se otorgó para cortar árboles, rascar y obstruir con malla un camino interior que da acceso a tres fracciones del predio llamado la Calerita, misma que la autoridad responsable únicamente expreso que la actual Dirección de Desarrollo Urbano de la administración 2021-2024 que desempeña su gestión a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno, no se ha emitido ninguna licencia que se apegue a lo descrito a la solicitud, por lo que, éste último incumplió con lo establecido en los numerales 157, 158 y 159 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que tal como se estableció en los párrafos anteriores indican que en el caso que ciertas facultades o atribuciones que no hayan ejercido los sujetos obligados, deben motivar y fundar en su respuesta la inexistencia de la información.

En consecuencia, y toda vez que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, en términos de los artículos 157, 158, 159 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado entregue al solicitante la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210429322000049 o, en el caso que no contar con la misma, la autoridad responsable de manera fundada y motivada deberá acreditar las causas que motivaron la inexistencia de dicha información, declarando formalmente la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y lo anterior deberá ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma. R

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma. |

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo (m)
X

establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignahuapan, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-1598/2022.



**HARUMI FERNANDA GARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1598/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós

PD2/REBH/ RR-1598/2022/MAG/ sentencia definitiva.